



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sexta Reunión Bimestral 2019 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyentes

05 de diciembre de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMECP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 19 y 20 de noviembre de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 05 de diciembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

FNAMECP

Planteamiento 1.- Impuesto al Comercio Exterior - Suspensión del padrón.

La Ley Aduanera (art.59) establece ciertas obligaciones a cumplir para todos aquellos que importen mercancías, entre ellas se ubica la de tener que estar inscritos en el padrón de importadores, y en su caso, padrón de importadores de sectores específicos o de exportadores sectorial. Asimismo, la regla 1.3.3., de Comercio Exterior establece que para efectos del artículo referido, procederá la suspensión de dichos padrones cuando entre otros se incurra en el siguiente supuesto:

“Fracción XXII.- que el importe de ingresos o valor de actos o actividades declarados en el periodo revisado por la autoridad, sea inferior al 30% del valor de importaciones realizadas durante el mismo periodo. “

En la práctica es muy probable que este supuesto se pueda dar, debido al elevado número de operaciones que se celebran y a los precios establecidos por la alta competencia existente en el mercado, por lo que es de suma importancia tener claro los conceptos que maneja la ley y sus reglas de carácter general.

Fundamento legal: Artículo 59 F IV Ley Aduanera, Regla 1.3.3 Reglas Generales de Comercio Exterior, Capítulo 1.3. para 2019.

Petición:

Por lo anterior es importante que la autoridad defina o aclare, si los ingresos (ISR) que señala la regla 1.3.3., son los totales o los que la Ley de ISR define como ingresos acumulables., y en su caso, también se aclare cuál será el referente del margen de error, (30%) el valor de los actos o actividades, (IVA) o los ingresos para efectos de “ISR”, que pueden ser diferentes entre sí, respecto del valor en aduana de las importaciones que servirán de parámetro para calificar la posible suspensión del o los padrones.



Solución propuesta:

Que en su caso se adicionen o modifiquen las reglas de comercio exterior que permitan al contribuyente tener la certeza jurídica en la aplicación de las disposiciones de ley y de las reglas de carácter administrativo emitidas por esa H. Autoridad Hacendaria.

Respuesta SAT:

La autoridad Aduanera recibe notificación de esta causal por parte de las áreas fiscalizadoras, en tal virtud, corresponde a dichas áreas pronunciarse.

En análisis por parte de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior

Estatus

Pendiente

CONCAMIN

Planteamiento 2. Cartas invitación por diferencias que se tienen en declaraciones contra los CFDI´s expedidos.

Algunos contribuyentes se han quejado de las invitaciones que les están llegando al Buzón Tributario y a las cuales debe asistir el representante legal señalando que existen diferencias de los CFDI´s de nóminas contra las declaraciones del entero de las retenciones, no dando información sobre las diferencias antes señaladas.

Al presentarse el representante legal le entregan la información de los CFDI´s de nómina, señalando que las diferencias que se tienen contra lo declarado o incluso, declaraciones no presentadas según la base de datos del SAT. Al hacer las aclaraciones, los contribuyentes se ha detectado que en dicha la base de datos del SAT tienen CFDI´s duplicados y algunos CFDI´s expedidos por los contribuyentes no los tiene el SAT, y tampoco tienen en su base de datos declaraciones ya presentadas por los contribuyentes, posteriormente el SAT señaló que efectivamente habían tenido fallas en su sistema en el tercer trimestre de 2019.

Problemática:

De acuerdo a la reforma fiscal aprobada por el Congreso para el ejercicio 2020, el SAT podrá suspender el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de CFDI´s aún no ejerciendo las facultades de comprobación, bastará con el cruce de información de los CFDI´s que tiene en su base de datos contra declaraciones presentadas y si existen diferencias podrá suspender el uso de dicho certificado hasta que no subsanen las irregularidades detectadas, o bien, para que desvirtúen las causas que motivaron la aplicación de esta medida, a fin de que al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.

Planteamiento:

Por lo delicado de lo mencionado anteriormente, los contribuyentes sugieren que el SAT valide la información de su base de datos antes de enviar las invitaciones a los contribuyentes y asimismo, **se les detalle en dicha invitación las diferencias que tienen en declaraciones contra los CFDI´s expedidos**, para que los mismos puedan aclarar o desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida y al día siguiente se le habilite el Certificado de Sello Digital para la expedición de CFDI´s.

Respuesta SAT:

Al respecto, el programa a que se hace referencia en el planteamiento, forma parte de los diversos programas de vigilancia, tendientes a promover en los contribuyentes el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En ese tenor, la autoridad previa a la interacción con el contribuyente y antes de detonar cualquier acción, efectúa un análisis de su situación fiscal, con base en cruces de información respecto a lo manifestado por el mismo contribuyente en sus declaraciones, así como en lo que obra en las bases de datos presentadas con los contribuyentes por lo que no hace una selección arbitraria o de manera imprevista.

Ahora bien, en cuanto hace a la información que se le brinda en los oficios invitación, ésta se plasma de forma simplificada y se detalla en la entrevista, considerando que hay contribuyentes que por su operación o características generan mucha información que sería imposible plasmar en una carta invitación.

Finalmente, esta autoridad está atenta respecto las reformas contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados con fecha 30 de octubre de 2019, en materia de la restricción temporal de los CSD, así como el restablecimiento del mismo, que prevé el artículo 17-H BIS del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo que se reitera que el uso de dicha medida se aplicará teniendo en cuenta la identificación de las causales que motiven la restricción temporal previo análisis de la información y se estará al procedimiento establecido en dicho artículo.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 3. Tratamiento para el subsidio al empleo en el CFDI.

A partir del 14 de octubre, se actualizó en el portal del SAT la Guía de Llenado del CFDI de nómina donde se presentan modificaciones y aclaraciones sobre el llenado del CFDI. En particular, en la Guía de Llenado del CFDI de nómina se agrega el Apéndice 7



“Procedimiento para el registro del ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos por períodos menores a un mes”.

En el mencionado Apéndice 7 se especifica la forma en que se debe registrar en el CFDI la información del “Ajuste al subsidio para el empleo causado”, para el caso en donde se haya entregado en efectivo subsidio para el empleo al trabajador y cuando se detecta en el cálculo al fin de mes, que a dicho corte el subsidio para el empleo causado es de cero. Dicho ajuste debe realizarse en el último CFDI del mes.

Esto porque según el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISR de fecha 11 de diciembre de 2013, cuando los pagos por salarios sean por períodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla mensual del subsidio para el monto total percibido en el mes de que se trate.

Según el Apéndice 7 de la Guía de llenado del CFDI de nómina, se define el procedimiento para el ajuste al subsidio al empleo con el siguiente ejemplo práctico:

	CONCEPTO	CÁLCULO ISR	CÁLCULO ISR	CÁLCULO MENSUAL
		1era. Quincena	2da. Quincena	Salario Mensual
	Salario quincenal	2,500.0	4,900	7,400
Menos:	Límite inferior	2,422.81	4,257.91	4,910.19
Igual:	Excedente límite inferior	77.19	642.09	2,489.81
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%	16%	10.88%
Igual:	Impuesto marginal	8.40	102.73	270.89
Más:	Cuota fija	142.2	341.85	288.33
Igual:	ISR determinado	150.60	444.58	559.22
Menos:	Subsidio para el empleo	160.35	0	0
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75	-	-
Igual:	ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	-	444.58	559.22
	Neto a recibir	2,509.75	4,455.42	6,840.78



	DATOS DEL CFDI para ajuste			
clave	Deducciones			
107	Ajuste al subsidio causado		160.35	
002	ISR		150.60	
071	Ajuste en subsidio al empleo (efectivamente entregado al trabajador)		9.75	
clave	Otros pagos			
007	ISR ajustado por subsidio		150.60	
008	Subsidio efectivamente entregado que no correspondía (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina)		9.75	
	Neto a recibir con ajuste de subsidio	2,509.75	4,295.07	

Según el Apéndice 7, la suma del salario mensual es de \$7,400.00, sin embargo, al aplicar lo previsto en la Tabla del subsidio para el empleo, al trabajador le corresponde un subsidio para el empleo causado de cero, por lo que se debe realizar el ajuste al subsidio al empleo en el último CFDI del mes de acuerdo a lo siguiente:

Deducciones:

En este CFDI se debe registrar dentro de las deducciones la clave "107: Ajuste al Subsidio causado", con el importe del subsidio causado de la tarifa, y que no le correspondía al trabajador. (160.35)

En el mismo CFDI se debe registrar el ajuste del ISR que se dejó de retener (por aplicar el subsidio para el empleo improcedente), dentro de las deducciones con la clave "002: ISR" con el importe que se debió retener en lugar de aplicar el subsidio (150.60).

También se debe registrar con la clave "071: Ajuste en subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)", con el importe de subsidio efectivamente entregado y que no le correspondía al trabajador (9.75).

Otros pagos:

Se debe registrar con la clave "007" (ISR ajustado por subsidio) con el importe del ISR que se debió retener, mismo importe que el registrado en la clave "002" de deducciones (150.60).

Y además, registrar la clave "008: Subsidio efectivamente entregado" que no correspondía (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la Guía de llenado de nómina), con el mismo importe registrado en la clave "071" de deducciones (9.75).



Problemática:

En este caso del Apéndice 7 de la Guía del Llenado del CFDI de nómina, se considera el realizar el ajuste al subsidio al empleo tal como lo establece el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISR de fecha 11 de Diciembre de 2013, pero no contempla ajuste alguno en la retención del ISR en caso de aplicar el mismo caso de la tarifa mensual, tal y como lo indica el artículo 176 del Reglamento de la Ley del ISR que establece que las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del [artículo 96](#) de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un periodo de siete, diez o quince días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación el SAT. Todo esto considerando que según el mencionado artículo 96 de la Ley del ISR, las retenciones y enteros para pagos provisionales deben ser mensuales.

El aplicar el ajuste al subsidio al empleo mensual como lo indica el apéndice 7 de la guía de llenado del CFDI de nómina, sin considerar la determinación del ISR considerando la tarifa mensual y ningún ajuste en la retención del ISR, ocasiona que el trabajador perciba una cantidad menor por sueldos y salarios, como se describe a continuación:

	1 Qna.	2 Qna.	TOTAL MENSUAL
Neto a recibir	2,509.75	4,295.07	6,804.82
Neto a recibir según tarifa mensual			6,840.78
Diferencia que el empleado deja de percibir por ajuste al subsidio sin realizar ajuste el ISR			35.96

Preguntas y planteamientos:

Se solicita a la autoridad aclare al contribuyente que puede realizar también el ajuste mensual del ISR, o en su defecto, establecer un mecanismo de ajuste para el ISR mensual de manera que se ajuste tanto el Subsidio de manera mensual como el ISR.

Respuesta SAT:	
El artículo 176 del Reglamento de la Ley del ISR no establece un ajuste mensual de ISR, sino que establece las opciones que tiene el contribuyente para efectuar dicha retención, y no pone un tope a la determinación en el caso de aplicar una u otra opción, por lo tanto, no aplica ajuste al ISR de forma mensual.	
Estatus	Solventado



COPARMEX

Planteamiento 4. Sellos digitales.

Problemática:

El 1º de enero de 2020 entra en vigor el artículo 17-H Bis que prevé la cancelación de sellos digitales por diferentes causas. Entre dichas causas destaca la consistente en que, si los datos que tiene el SAT sobre los CFDI expedidos no corresponden a los ingresos declarados para efectos del pago provisional de ISR, el sello digital podría ser sujeto a cancelación.

Hay infinidad de causas por las que no va a empatar los ingresos de los CFDI con los ingresos declarados, como son entre otras:

- A. para efectos de pago provisional en la enajenación de activos fijos solo se acumula la ganancia y no el importe de la enajenación
- B. El artículo 17 fracción I dispone que el ingreso será acumulable para efectos del pago provisional al prestar el servicio, aunque posteriormente se emita el CFDI, así como pudiera ser que en meses posteriores cuando se emita el CFDI para efectos del pago provisional ya no se tome en cuenta el importe debido a que se acumuló cuando se prestó el servicio
- C. Las Sociedades Civiles prestadoras de servicios independientes, emiten el CFDI a sus clientes, pero por disposición también del artículo 17 se acumula hasta el cobro por lo que tampoco se podrá empatar lo declarado con el CFDI expedido.

Planteamiento y sugerencia:

Que se confiera a los contribuyentes con este tipo de discrepancias envíen una aclaración dentro de los 15 días siguientes de presentar la declaración, explicando por qué los CFDI emitidos no corresponden con los ingresos declarados, y que esta aclaración sea suficiente para que la autoridad no aplique el supuesto de cancelación de sellos digitales ni el procedimiento previsto para tales efectos.

Respuesta SAT:

Es importante señalar que ésta autoridad, tiene plenamente identificados los supuestos de Ley por los que pudieran existir diferencias entre los importes facturados y el ingreso manifestado en las declaraciones por parte de los contribuyentes.

Ahora bien, por lo que hace a la reforma e inclusión del artículo 17-H Bis en el Código Fiscal de la Federación, se precisa que la autoridad, antes de detonar cualquier acción, efectúa un análisis de la situación fiscal del contribuyente, con base en cruces de información para identificar si existen diferencias entre los ingresos declarados, así



como impuestos retenidos, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, contra los importes señalados en los comprobantes fiscales digitales por internet; es decir; las Unidades Administrativas involucradas no realizan una selección arbitraria.

No se omite señalar que como parte de los programas preventivos que se aplican antes de llevar a cabo los procedimientos para dejar sin efectos los certificados de sello digital a los contribuyentes; se encuentra el programa de vigilancia profunda, el cual consiste en un medio de acercamiento a los contribuyentes a efecto de otorgarles orientación para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de aclarar o regularizar, en su caso, su situación fiscal; mismo que permite al contribuyente presentar sus papeles de trabajo o cualquier otro elemento que considere para desvirtuar lo señalado en la entrevista de vigilancia profunda, o bien, el contribuyente tiene la oportunidad de la presentación de declaraciones complementarias y pagos que no haya realizado.

No obstante lo anterior, el artículo 17-H Bis, en su texto de reforma, también plantea que, si se restringiera el uso del certificado de sello digital para la expedición de CFDI, el contribuyente podrá presentar solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades o desvirtuar las causas que motivaron el acto, lo que permitirá que al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.

Por último, se reitera que por lo que respecta a la Administración General de Recaudación; el acto de autoridad para dejar sin efectos el certificado de sello cuenta con todas las formalidades exigidas en la Ley.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Devoluciones de IVA.

El requerimiento de información en los trámites de devoluciones del Impuesto al Valor Agregado es más complejo para empresas que continuamente realizan los trámites mensuales, aun cuando tienen un historial de información entregado en el expediente fiscal del Servicio de Administración Tributaria, ya que en cada trámite realizado requieren misma información, llegan a retrasar hasta 9 meses las devoluciones sin motivo, y con nuevos requerimientos como licencias sanitarias, ante COFEPRIS, ante el gobierno del estado, así como listados de las NOM que le aplican al contribuyente, entre otros.

No existe regla alguna en donde se especifique la información mínima a preparar en caso de la existencia de un requerimiento de información. La norma crea inseguridad al no contemplar de forma específica la información mínima con la que se deberá de cumplir para asegurar la existencia y realidad del cálculo del saldo a favor.



De igual forma el requerimiento en ocasiones no se realiza en los 20 días establecidos en la norma provocando desistimiento en trámites que pudieran ser autorizados parcialmente, si es que se especificara en un primer momento la forma y documentación a utilizar.

Solicitud:

Se recomienda se emitan los criterios normativos de requerimientos de información que apliquen en los trámites de devoluciones de IVA, debido a que no cuentan con un criterio uniforme en todas las Administraciones Locales, y se conoce que aplican criterios distintos por los Administradores de Auditoría.

Así mismo, es conveniente que se establezca la documentación mínima que puede llegar a solicitar la autoridad para confirmar la procedencia de la devolución, con esto se vuelve más dinámico el proceso de análisis de la devolución.

Respuesta SAT:

Se precisa que en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019 y en su caso la modificación del 20 de agosto de 2019, contienen los catálogos de Trámites Fiscales contenidos en la Resolución Miscelánea Fiscal, entre los que se encuentra la ficha de trámite **10/CFF “Solicitud de Devolución de saldos a favor de IVA”**, misma que menciona los requisitos mínimos que se deben cumplir para su presentación, los cuales se describen en la **Tabla 10**, que enumera de manera enunciativa más no limitativa, la documentación que debe adjuntarse a una solicitud de devolución, en este caso de IVA.

Ahora bien, es de precisar que la autoridad fiscal para determinar la procedencia de la devolución, se encuentra obligada a allegarse de la información que resulte necesaria en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe requerir al contribuyente, en los plazos establecidos para tal efecto.

Al respecto, se precisa que a efecto de que la autoridad no incurriera en requerimientos excesivos, ambiguos o bien, que no se relacionen con el saldo a favor pretendido en devolución, así como que su notificación se realice fuera de los plazos establecidos para tal efecto, SI se cuentan con directrices internas que regulan el actuar de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal.

No obstante, a efecto de detectar las Unidades Administrativas que se encuentran incumplimiento dichas disposiciones, se solicita a la CONCANACO precise los casos de los contribuyentes competencia de la AGAFF que han enfrentado dicha problemática.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 6. ISR - Ingresos distintos a las actividades empresariales del “RIF” que no implican su abandono.

Las empresas que establecen Fondos de Ahorro para sus trabajadores, deben cumplir los requisitos del artículo 27, fracción XI de la LISR y 49 del RLISR, los cuales establecen lo siguiente:

La Ley del “ISR”, en su artículo 111 establece la posibilidad de que los contribuyentes Personas Físicas, puedan tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) siempre que cumplan con los supuestos hipotéticos del referido fundamento legal. Entre ellos, atenderemos al primero y cuarto párrafo que a la letra establecen lo siguiente:

PRIMER PÁRRAFO. - *Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el “ISR” en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones.*

CUARTO PÁRRAFO. - *Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I (Sueldos y Salarios), III (Arrendamiento) y VI (Intereses) de este Título, siempre que el total de ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo. (2 millones).*

De acuerdo a la Ley de “ISR”, aparentemente los únicos ingresos que deberán tomarse en consideración para saber si no se rebasan los 2 millones de ingresos y así poder seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) para el ejercicio siguiente son, los propios de la Actividad Empresarial y los obtenidos por sueldos, arrendamiento e intereses. Sin embargo, existe una posibilidad adicional de seguir tributando en el referido régimen aún que se obtengan ingresos que no provengan de los anteriormente señalados, mismos que se establecen a través de la Regla 3.13.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal, la cual establece lo siguiente:

Regla 3.13.23. *Para efectos de los artículos 111, primer párrafo y 112, tercer párrafo de la Ley del ISR, no se considerarán para el monto de los \$2´000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 MN) para tributar en el RIF, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos:*

Art. 93 XXIII. Los DONATIVOS RECIBIDOS....

Art. 95. Los percibidos por PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO e INDEMNIZACIONES u otros pagos, por SEPARACIÓN.....

Art. 119 Último párrafo. Los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de MUERTE, DONACIÓN o FUSIÓN DE SOCIEDADES, ni los que deriven de la ENAJENACIÓN DE BONOS, DE VALORES y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO.....



Art. 130 III. La adquisición por PRESCRIPCIÓN.

Art. 137. Ingresos por la obtención de PREMIOS, los que deriven de la celebración de LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS y CONCURSOS DE TODA CLASE, autorizados legalmente.

Art. 142 IX. Los INTERESES MORATORIOS, INDEMNIZACIONES POR PERJUICIOS y los ingresos derivados de CLAÚSULAS PENALES o CONVENCIONALES.

Art. 142 XVIII. Los ingresos provenientes de PLANES PERSONALES DE RETIRO o de la SUB CUENTA DE APORTACIONES VOLUNTARIAS

Solicitud:

Una excelente y muy importante regla miscelánea de facilidad, la cual permite a los contribuyentes continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) aun y cuando obtengan otro tipo de ingresos (ocasionales) que sumado a los de su actividad empresarial y a los que adicionalmente se les permite en dicho régimen, no contaminan el tope máximo de Ingresos permitidos para seguir en tributando en él (Dos Millones).

Sin embargo, existen casos en los cuales la autoridad los ha cambiado del "RIF" al Régimen General de las actividades empresariales al considerar que los contribuyentes han rebasado en el ejercicio inmediato anterior el límite de ingresos permitido (dos millones).

Situación que se ha podido resolver a través de un trámite de aclaración personalizado ante las oficinas del SAT., ya que incluso en el Chat han llegado a contestar que, por rebasar los ingresos tienen que abandonar el RIF., sin observar qué tipo de ingresos son los que aparentemente los han llevado a rebasar el límite de ingresos máximo permitidos para continuar tributando en el referido régimen.

Es decir, si un contribuyente no se encuentra debidamente asesorado, es muy probable que la autoridad le notifique un cambio de régimen (Incluso arrojado por su sistema), cuando legítimamente podría continuar en él.

Solución propuesta:

Que para que este tipo de reglas de facilidad tan importantes logren o cumplan con su cometido, las autoridades adecuen sus sistemas a las mismas o que en su caso, si eso es complicado, se capacite adecuadamente a sus funcionarios encargados de la orientación fiscal (CHAT) para que los contribuyentes puedan continuar tributando en el régimen preferencial denominado de Incorporación Fiscal, ya que desafortunadamente algunos contribuyentes han tenido que abandonar el RIF, con motivo de haber rebasado el límite de ingresos (dos millones), cuando ello fue ocasionado, por ingresos que no deben cuantificarse para ese fin.



Respuesta SAT:

Actualmente los ingresos a que se refiere la regla 3.13.23. de la RMF para 2019, no se consideran para efectos de la acumulación de ingresos de los 2 millones de pesos y con ellos dejar de tributar en el RIF.

No obstante, si cuentan con casos específicos, favor de hacerlos de nuestro conocimiento.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 7. Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Algunos contribuyentes han manifestado su preocupación ya que el formato "E2" denominado "Manifestación de Valor" a través de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCEM), el cuál fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio del año en curso, aún no lo han habilitado en el VUCEM.

Solicitud:

Se pide una prórroga adicional, ya que la entrada en vigor será el 15 de enero de 2020, toda vez que para modificar su sistema con los nuevos requerimientos de manifestación de valor, se requiere hacer cambios en sus sistemas informáticos, aunado a las inconsistencias que presenta el formato "E2".

Respuesta SAT:

Planteamiento solventado con la publicación en el DOF del 22 de noviembre de 2019, de la 2ª RMRGCE para 2019, donde en los artículos Séptimo y Octavo Resolutivos contiene lo siguiente:

Séptimo. *Se modifica la fracción III, del Primer transitorio de las RGCE para 2019, publicadas en el DOF el 24 de junio de 2019, en relación con el Resolutivo Octavo de la Primera Resolución de modificaciones a las RGCE para 2019, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2019, para quedar como sigue:*

“III. *Las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI, entrarán en vigor una vez que se dé a conocer el formato denominado “Manifestación de Valor” para 2020, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital, el cual será exigible 30 días posteriores a su publicación, en tanto, las personas que introduzcan mercancía a territorio nacional deberán cumplir con la presentación de la manifestación de valor de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI de las RGCE para 2018 publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, según corresponda; así como con los formatos E2 y E3 del Apartado E de su Anexo 1, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2017”.*



Octavo. Se modifica el Sexto transitorio de las RGCE para 2019, publicadas en el DOF el 24 de junio de 2019, en relación con el Resolutivo Noveno de la Primera Resolución de modificaciones a las RGCE para 2019, publicada en el DOF el 3 de octubre de 2019, para quedar como sigue:

“Sexto. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles 30 días posteriores a que se dé a conocer el formato denominado “Manifestación de Valor” para 2020, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital.”

Asimismo, se comenta que la autoridad aduanera está trabajando con el proveedor VUCEM en la generación del diseño funcional y el diagramado previo al desarrollo, lo cual es necesario para plasmar las reglas de negocio que aplicarán en el trámite, por lo que aún no se cuenta con plan de trabajo.

No obstante, dicho trámite se podrá realizar vía Portal, o bien, mediante transmisiones web entre sistemas. Esperando publicar los requerimientos los primeros días de enero de 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 8. Rechazo de deducciones por colegiaturas en el Visor de Deducciones Personales.

Dentro del Visor de Deducciones Personales del SAT, al momento de realizar la consulta del motivo de no clasificación, en el caso de CFDI por el pago de colegiaturas aparece el mensaje: "El concepto por pago por servicios educativos, no contiene un complemento-concepto válido para este tipo de deducción. "

Sin embargo, al efectuar la revisión de la corrección de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y en el estándar del complemento concepto de Instituciones Educativas privadas, resulta que el prestador de servicios que emite el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) con el complemento concepto, si realizó la emisión con los datos correctos y cumpliendo con todos y cada uno de los estándares.

Problemática:

Según el Visor de Deducciones Personales al momento de realizar la consulta, no clasifica como deducción personal el pago por colegiaturas por supuestos errores de emisión en el CFDI, por lo que la persona física al momento de presentación de la Declaración Anual correspondiente al ejercicio de 2019, le será rechazada su devolución automática del saldo a favor del ejercicio.



Fecha emisión	RFC del emisor	Nombre del emisor	Descripción	Clave producto ó servicio	Total	Forma de pago
09/01/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE FEBRERO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$5.00	02-Cheque nominativo
09/01/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE ENERO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$2,761.00	02-Cheque nominativo
06/02/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE FEBRERO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$2,760.00	02-Cheque nominativo
21/03/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE MARZO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$2,696.00	02-Cheque nominativo
21/03/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE MARZO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$70.00	02-Cheque nominativo
08/04/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE ABRIL	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$2,765.00	02-Cheque nominativo
08/04/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE MAYO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$1.00	02-Cheque nominativo
07/05/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE MAYO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$2,764.00	02-Cheque nominativo
07/05/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE JUNIO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$2.00	02-Cheque nominativo
04/06/2019	SEC641107P19	SOCIEDAD EDUCATIVA Y CULTURAL OBREGONENSE A.C.	PAGO POR SERVICIO DE ENSEÑANZA DE JUNIO	86121500-Escuelas preescolares, primarias y secundarias	\$2,763.00	02-Cheque nominativo

Tipo de deducción	Motivo de no clasificación
Concepto no clasificado, con posible deducción	El concepto por pago por servicios educativos, no contiene un complemento-concepto válido para este tipo de deducción.
Concepto no clasificado, con posible deducción	El concepto por pago por servicios educativos, no contiene un complemento-concepto válido para este tipo de deducción.
Pagos por servicios educativos Pagos por servicios educativos	
Concepto no clasificado, con posible deducción	El concepto por pago por servicios educativos, no contiene un complemento-concepto válido para este tipo de deducción.
Concepto no clasificado, con posible deducción	El concepto por pago por servicios educativos, no contiene un complemento-concepto válido para este tipo de deducción.
Concepto no clasificado, con posible deducción	El concepto por pago por servicios educativos, no contiene un complemento-concepto válido para este tipo de deducción.
Concepto no clasificado, con posible deducción	El concepto por pago por servicios educativos, no contiene un complemento-concepto válido para este tipo de deducción.
Concepto no clasificado, con posible deducción	El concepto por pago por servicios educativos, no contiene un complemento-concepto válido para este tipo de deducción.
Pagos por servicios educativos	

Solicitud:

En el supuesto de que el CFDI con complemento concepto por el pago de colegiaturas se encuentre emitido en forma correcta, pero el Visor de Deducciones Personales no lo clasifique como deducción personal, ¿Que puede o debe hacer el contribuyente en este caso?, para que no se vea afectado ante un posible rechazo de deducciones en la presentación de Declaración Anual.

Respuesta SAT:

Al analizar el caso se identifica que el problema se origina en los CFDI con más de un concepto. Esta incidencia quedará solventada con la instalación de una nueva versión del Visor de Deducciones Personales, prevista para la segunda semana de diciembre



de 2019, con lo cual ya se considerarán los CFDI de colegiaturas sin importar que el mismo contenga más de un concepto.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 9. Entrega de FIEL.

Problemática:

Hemos escuchado que el SAT no va a entregar la firma electrónica a los contribuyentes sino hasta después de agotar una serie de investigaciones de la empresa que se pretende dar de alta y de los socios que la integran.

Planteamiento:

Consideramos necesario que el SAT nos indique previamente cuáles serán esas condiciones para entregar la FIEL, con la finalidad de no retrasar el alta de los contribuyentes ni el inicio de sus operaciones.

Respuesta SAT:

Es importante precisar que actualmente previo a la generación del Certificado Digital de e.firma, se verifica la situación fiscal del contribuyente, representante legal, socios, accionistas o integrantes, y en caso de que el contribuyente, representante legal, socios, accionistas o integrantes presente alguna inconsistencia, se le emitirá el "Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal", tal y como se encuentra señalado en las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma" y 106/CFF "Solicitud de renovación del Certificado de e.firma".

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Rectificación de pedimento del Registro Federal de Contribuyentes y la información del Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Se realizó una operación de exportación definitiva a Guatemala con clave de pedimento "A1", sin embargo, por error fue declarado un Registro Federal de Contribuyentes distinto del relacionado con el CFDI (factura) de otra empresa con el nombre muy similar, que es una filial del exportador en México, en consecuencia, se despacharon mercancías de forma incorrecta de otro exportador.

Primero, se realizó la rectificación con clave “R1” del Registro Federal de Contribuyentes en el pedimento para relacionarlo con la clave “A1”.

Posteriormente, se intentó presentar una segunda rectificación del pedimento, con clave “R1” para corregir el CFDI (Factura) con el RFC y la clave de pedimento “A1”.

No obstante, la autoridad aduanera rechazó la justificación, aun cuando el exportador cuenta con el registro del Operador Económico Autorizado, con el fundamento de inciso b), la fracción III de la regla 6.1.2 de las RGCE para 2019 señala lo siguiente:

III. Se haya asentado por error en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó el despacho de la mercancía, siempre que se compruebe ante la aduana lo siguiente: ...

“b) Que la documentación a que se refiere el artículo 36-A, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía”

...

En este caso, es evidente que la documentación aduanera (CFDI) del artículo 36A fracción II de la Ley Aduanera, no se encuentra a nombre de la empresa exportadora, derivado de ello surge el error de asentarlos incorrectamente en el pedimento, debido que las empresas tienen nombres muy similares, por tratarse de filiales. Sin embargo, al rectificarse el pedimento con un CFDI que si coincide no se contraviene este supuesto debido que la otra empresa también encomendó al agente aduanal a realizar otra clave de pedimento, sin embargo, por el error cometido, no pudo llevarla a cabo.

Soporte documental

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019:

Rectificación de pedimentos

6.1.1. *Para los efectos del artículo 89 de la Ley, los importadores y exportadores, deberán solicitar autorización por única ocasión, para efectuar la rectificación ante la ACAJACE o cuando las disposiciones prevean la rectificación requiriendo autorización previa a la conclusión del despacho aduanero, ante la ACAJA, de los datos contenidos en los pedimentos o pedimentos consolidados, siempre que:*

- i.** *El interesado haya generado un pago de lo indebido y en el pedimento conste el pago en efectivo, conforme al Apéndice 13, del Anexo 22, con excepción de aquellos que deriven de la aplicación de:*
 - a)** *Preferencias arancelarias emanadas de Acuerdos, Convenios o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor;*
 - b)** *Aranceles de un PROSEC, siempre que a la fecha de la operación original el importador hubiese contado con la autorización del Programa respectivo, para el sector de que se trate;*
 - c)** *La tasa de la LIGIE;*
 - d)** *El artículo 47, quinto párrafo de la Ley;*

- e) *El arancel preferencial otorgado al amparo de un cupo, siempre que la rectificación se efectúe dentro de la vigencia del respectivo cupo;*
 - f) *Una resolución final emitida por la SE, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en la que se determine que una cuota compensatoria ha sido revocada, o bien, que la mercancía de que se trate no fue materia de la respectiva investigación, y*
 - g) *Un contrato en donde se desprenda que el precio final se podrá definir con datos que se conocerán con posterioridad a la importación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos, azufre y cualesquiera otras mercancías identificadas en el Anexo 14.*
- II.** *Se solicite cambiar el régimen aduanero de las mercancías;*
- III.** *Se trate de datos de identificación de vehículos, que cuenten con NIV y se clasifiquen en las subpartidas 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32.*

Para tales efectos, según corresponda, se presentará solicitud en los términos de la regla 1.2.2., primer párrafo ante la ACAJA, o bien, utilizando el formato denominado "Autorización de rectificación de pedimentos", ante la ACAJACE, acompañando los documentos que sustenten el error o la justificación de la petición en un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.

La autorización prevista en la presente regla es aplicable, siempre que el supuesto no se ubique en alguno de los procedimientos específicos de rectificación previstos en otras reglas, incluso los que prevean beneficios administrativos.

Las rectificaciones de clasificación arancelaria no requerirán la autorización a que se refiere la presente regla, cuando el interesado cuente con un documento emitido en ejercicio de facultades de comprobación, en el que la autoridad competente haya determinado la correcta clasificación arancelaria objeto de rectificación, siempre que se cumplan, en su caso, las obligaciones en materia de cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para la nueva clasificación arancelaria

Ley 89, Reglamento 137, 138, RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexo 1, 14, 22

Rectificación de pedimentos en el RFC

- 6.1.2.** *Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, se podrá rectificar por única vez la clave del RFC del importador o exportador declarado en el pedimento, siempre que:*
- I.** *Se haya modificado la clave del RFC como consecuencia de un cambio de denominación o razón social y se presente ante la aduana copia del aviso presentado conforme a las disposiciones aplicables del CFF.*
 - II.** *Se haya cancelado el RFC del importador o exportador asentado en el pedimento, como consecuencia de operaciones de fusión o escisión y se presente ante la aduana copia de los avisos correspondientes, presentados conforme a las disposiciones aplicables al CFF.*
 - III.** *Se haya asentado por error en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó el despacho de la mercancía, siempre que se compruebe ante la aduana lo siguiente:*
 - a)** *Que previo al despacho de la mercancía, hayan contado con el documento para comprobar el encargo que se les confirió para llevar*

a cabo tal despacho, de conformidad con el artículo 162, fracción VII de la Ley.

- b)** **Que la documentación a que se refiere el artículo 36-A, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía.**
- c)** Que el agente aduanal o apoderado aduanal hayan efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.
- d)** Que, al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que les encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.3.6., para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este inciso, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 1.3.1., o de exportaciones.
- e)** Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

La rectificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquél, en que se presentó el pedimento original al mecanismo de selección automatizado y sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar la clave de RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona que encomendó el despacho de la mercancía.

- IV.** Se haya asentado incorrectamente el RFC por errores mecanográficos hasta un máximo de tres caracteres, siempre que se compruebe ante la aduana que efectivamente se trata de un error mecanográfico, con la documentación que acredite su RFC.

Se deberá señalar en el campo de observaciones del pedimento de rectificación, el motivo por el que se está realizando el cambio del RFC de conformidad con la presente regla.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero y hasta que éste hubiera sido concluido. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Adicionalmente, se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la clave del RFC, de lo contrario ya no procederá la rectificación de los mismos.

Ley 36-A-I, II, 59-IV, 89, 162- VII, Reglamento 137, RGCE 1.3.1., 1.3.6., Anexo 22

- 7.3.1.** Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:

B. Rubro AA:

- V.** Cuando sea necesario rectificar alguno de los supuestos señalados en la regla 6.1.1., dentro de los 3 primeros meses, no será necesaria la autorización.

7.3.3. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla 7.3.1., Apartado A, fracciones IV y VIII a la XIII, tendrán las siguientes facilidades:

- II.** Cuando sea necesario rectificar alguno de los supuestos señalados en la regla 6.1.1., dentro de los tres primeros meses, no será necesaria la autorización.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente lleve a cabo una modificación con respecto a la posibilidad de rectificar los pedimentos de importación temporal o definitiva para corregir datos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes derivado de errores de captura en los pedimentos de importación:

7.3.1. Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:

B. Rubro AA:

- V.** Cuando sea necesario rectificar alguno de los supuestos señalados en la regla 6.1.1., **o en su caso de la 6.1.2.**, dentro de los 3 primeros meses, no será necesaria la autorización.

7.3.3. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla 7.3.1., Apartado A, fracciones IV y VIII a la XIII, tendrán las siguientes facilidades:

- II.** Cuando sea necesario rectificar alguno de los supuestos señalados en la regla 6.1.1., **o en su caso de la 6.1.2.**, dentro de los tres primeros meses, no será necesaria la autorización.

Respuesta SAT:

No es procedente lo solicitado, puesto que lo establecido en la regla 6.1.2. no requiere autorización, ya que el trámite de rectificación es directo en sistema, en su caso, ante la Aduana.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 11. Complementaria por errores relativos al periodo de pago.



Conforme lo establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden modificar hasta en tres ocasiones, los datos de la declaración normal mediante la presentación de complementarias siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Los tipos de declaración complementaria que se presentan son:

- a) Dejar sin efecto obligación
- b) Modificación de obligaciones
- c) Obligación no presentada
- d) Esquema anterior

La regla 2.8.6.1 de la Resolución Miscelánea prevé la presentación de declaraciones complementarias para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado. Misma que se sujetará a lo dispuesto por la regla 2.10.2.

Planteamiento:

La existencia de contribuyentes que se encuentran ante la situación de presentación de declaraciones con errores en la presentación relativos al periodo de pago, y en cumplimiento a lo dispuesto por la regla 2.10.1. que para efectos del artículo 32 del CFF, presentan declaraciones complementarias apegándose al procedimiento de conformidad con lo previsto en la regla mencionada.

- a. Complementaria y la opción dejar sin efecto obligación.
- b. Automáticamente el sistema ingresa en ceros todos los conceptos de la declaración a presentar.
- c. Se envía la declaración.
- d. Se presenta la declaración siguiente el procedimiento contenido en la regla 2.8.5.1 seleccionado tipo de declaración normal.

Por ejemplificar, el contribuyente al enviar declaración con error en el periodo, presentó la declaración del mes de noviembre 2019, siendo que debió ser octubre 2019, se está ante un error en el periodo de pago, que es preciso mencionar originó un desembolso en el pago de las contribuciones.

Es entonces que nos encontramos ante la situación de contribuyentes imposibilitados actualmente por el diseño del aplicativo, de utilizar el importe que les resultó en cantidad a pagar en la declaración presentada con errores, contra la cantidad que resulta a pagar en la declaración enviada ya con los datos corregidos, que en sí son los mismos, toda vez que el error fue el periodo.

Solución propuesta:

- a) Hasta el año 2013, la autoridad contemplaba en el envío de declaraciones complementarias la opción "Declaración complementaria por corrección en



datos". Por tanto, es conveniente considerar incluirlo en el aplicativo Mi Contabilidad.

- b) En el aplicativo actual, habilitar la opción "Compensación" al momento del llenado de la declaración normal y que permita considerar el importe pagado, que se refleja como pago de lo indebido al momento de enviar la declaración complementaria "Dejar sin efecto obligación".

Respuesta SAT:

El procedimiento para aplicar la compensación del pago de lo indebido es el siguiente:

El contribuyente deberá ingresar al Servicio de Declaraciones y Pagos y presentar una declaración complementaria por el periodo de noviembre de 2019, seleccionando la opción "Dejar sin efecto obligación", posteriormente capturará en el campo "Fecha del pago realizado con anterioridad", la fecha de pago de la declaración anterior y en el campo "Monto pagado con anterioridad", deberá capturar el monto pagado en la declaración anterior a la que presenta, con el fin de generar el saldo a favor por el pago de lo indebido.

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R12 ISR retenciones por salarios			
A cargo	0	Diésel Marino	
Parte actualizada	0	Total de aplicaciones	0
Recargos	0	Fecha del pago realizado con anterioridad	20/11/2019
Multa por corrección		Monto pagado con anterioridad	102,510
Total de contribuciones	0	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Crédito al salario		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Subsidio para el empleo	0	Cantidad a cargo	0
Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Compensaciones		Importe de la 1ra. parcialidad	
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe sin la 1ra. parcialidad	

Posteriormente, deberá presentar una declaración "Normal" por el periodo de octubre 2019, en la que podrá compensar el pago de lo indebido, capturando el importe a compensar en el campo de "Compensaciones", ubicado en la sección "Determinación de Pago".

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R1 ISR personas morales

Determinación de Impuesto | Determinación de Pago | Menú Principal Guardar

A cargo	719,392	Acreditamiento Sorteos	
Parte actualizada	0	Diésel Marino	
Recargos	0	Total de aplicaciones	0
Multa por corrección		Fecha del pago realizado con anterioridad	
Total de contribuciones	719,392	Monto pagado con anterioridad	
Crédito al salario		¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Subsidio para el empleo		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable		Cantidad a cargo	719,392
Compensaciones	102,510	¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Crédito IEPS diésel sector primario v		Importe de la 1ra. parcialidad	

Anterior Imprimir Siguiente

Por último, se habilitará una ventana emergente en la que se detallará el origen del saldo a favor generado por el pago de lo indebido, dando clic en el botón “+ Agregar”.

Detalle de Compensaciones

Compensaciones 102,510

Tipo:	Pago de lo Indebido	Periodicidad:	Mensual
Periodo:	Noviembre	Ejercicio:	2019
Fecha de Causación:		Número de Operación:	
Concepto:	ISR personas morales	Saldo a Aplicar:	102,510

Validar

Tipo de Declaración:	Complementaria	Número de Operación:	3435454
Monto del Saldo a Favor Original:	102,510	Remanente Histórico antes de la Aplicación:	344,545
Fecha en que se presentó la declaración del Saldo a Favor:	20/11/2019	Remanente Actualizado antes de la Aplicación:	65,342

+ Agregar
Modificar
Guardar
Eliminar
Cancelar

Inicio
Anterior
Registros 0 de 0
Siguiente
Final

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 12. Saldos a favor de IVA.

Algunos contribuyentes persona físicas o morales, que tienen saldos a favor de IVA declarados en los meses de los ejercicios 2013 y 2014, los cuales a la fecha no se han



recuperado por ninguna de las vías que establece la Ley, como eran: acreditamiento, compensación o devolución, preguntan si esos saldos a favor aún se pueden recuperar vía acreditamiento contra cantidades a cargo del IVA a cargo de 2019. Se tiene claro que de estos saldos a favor ya no se puede solicitar su devolución o compensación, debido a que tales derechos ya prescribieron porque han transcurrido más de cinco años desde que se presentaron las declaraciones relativas ¿pero el derecho al acreditamiento también prescribe?

Respuesta SAT:

El artículo 6 de la Ley del impuesto al Valor Agregado prevé la posibilidad para que los contribuyentes recuperen los saldos a favor que generan mediante su devolución, compensación y acreditamiento, para lo cual, el Código Fiscal de la Federación limita la posibilidad de compensar saldos a favor cuando se hubiera solicitado su devolución o cuando hubiera prescrito la obligación de devolver de las autoridades fiscales.

Atendiendo a la forma en la que se aplica la prescripción de la obligación de las autoridades fiscales de devolver saldos a favor, se considera que cuando un contribuyente presente una declaración de pago en la que resulte un saldo a favor, éste pueda acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses posteriores hasta agotarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del IVA, siempre y cuando no hubiera prescrito la obligación de devolver dicho saldo a favor, ya que de consumarse el plazo de la prescripción, se extinguiría la obligación por parte de las autoridades fiscales de efectuar dicha devolución y, por lo tanto, también el derecho del contribuyente de acreditar el impuesto al valor agregado a favor.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 13. Multas para las Donatarias Autorizadas.

Se han estado enviando actos administrativos a través del Buzón Tributario, consistentes en establecer multas con su respectiva línea de pago, para las Donatarias Autorizadas que incurrieron, en las siguientes infracciones:

1. Por la omisión en el cumplimiento de la obligación de presentación de el “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación” por los ejercicios de 2017 y 2018. y/o;
2. Por la omisión en la obligación de presentar informes de transparencia relacionados con los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017.



Estas multas fueron impuestas considerando lo siguiente:

- La infracción del artículo 81, primer párrafo, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, por omitir dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de LISR, consistente en mantener a disposición del público en general, la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (*informe de transparencia*). Y a su vez el artículo 82, párrafo primero, fracción XXXVI, del CFF impone una multa de **\$89,330.00 a \$111,660.00** (*por cada informe omitido*) y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.
- Por cada informe omitido se impuso la sanción anterior, por esto algunas donatarias obtuvieron una multa o varias multas.

Problemática:

Existen organizaciones que tienen la autorización para recibir donativos deducibles del ISR y que por el tipo de actividades que realizan, en muchos casos, no se encuentran en posibilidad de cubrir los importes de las multas mencionadas con anterioridad, si bien, existe incumplimiento en la obligación establecida para el cumplimiento de la presentación del "Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación" y la de presentar informes de transparencia relacionados con los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de Septiembre de 2017, y en las líneas de captura que se enviaron anexas al acto administrativo, ya contemplan el descuento establecido en el Artículo 75 Fracción IV del CFF, se solicita a la autoridad considere lo siguiente:

Planteamiento:

- Emitir algún tipo de aviso o invitación por los distintos medios (carta invitación, correo electrónico, Buzón Tributario), dando a conocer a la Donataria Autorizada que se ha detectado un incumplimiento, esto antes de la emisión de la multa, para que la Donataria se encuentre en posibilidad de cumplir de forma extemporánea pero espontánea.
- Considerar una modificación a la facilidad establecida en el Octavo Transitorio de la Primera Modificación de Resoluciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, para considerar una extensión en el plazo de presentación y que las Donatarias puedan cumplir con sus obligaciones sin que exista la imposición de una multa.

Respuesta SAT:

Dentro de la legislación vigente, el ejercicio de la facultad sancionadora de esta autoridad se activa al detectar la omisión de obligaciones y no se encuentra condicionado a la existencia de ningún requerimiento previo, por lo que no es posible instaurar un procedimiento de invitación antes de imponer la multa.



No obstante, es de señalarse que se tuvieron campañas donde se les invitó a dar cumplimiento a su obligación de presentar el informe de transparencia y el informe referente a los sismos, aunado a que se estuvieron estableciendo en foros, medios masivos y canales institucionales del SAT, la invitación de dar cumplimiento a las obligaciones que tienen al estar en el régimen de Donatarias Autorizadas.

El fundamento legal puede ser consultado en los artículos 13, primer párrafo y fracciones I, IV y VI, en relación con el 11, fracción XXIII, 33, Apartado B, fracción I, en relación con el 32, fracción XXIV y tercer párrafo, numeral 2, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, no es factible hacer una modificación en el Octavo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, ya que todas las Donatarias que incumplieron con la presentación del informe ya fueron sancionadas, aunado a que su obligación de presentar los informes de transparencia y quinto informe de sismos era hasta el 31 de mayo de 2019, no en otra fecha, pues no se debe perder de vista que es obligación de las Donatarias ser transparentes en su información, además de que conforme al artículo 31, inciso B. de la Ley de Ingresos de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe de presentar a la Cámara de Diputados un reporte de las operaciones de las Donatarias.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 14. Expedición de boletos de avión por agencias de viaje.

La Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2019, en su regla 2.7.13 señala:

“Para los efectos del artículo 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A del CFF, así como 32, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes que actúen como comisionistas o que presten servicios de cobranza, podrán expedir CFDI a nombre y por cuenta de los comitentes o prestatarios con los que tengan celebrado el contrato de comisión o prestación de servicios de cobranza, respecto de las operaciones que realicen en su calidad de comisionistas o prestadores de servicio de cobranza.

Para estos efectos, los comprobantes deberán cumplir además de los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF, con la siguiente información:

- I. La clave en el RFC del comitente o del prestatario.*
- II. Monto correspondiente a los actos o actividades realizados por cuenta del comitente o prestatario.*
- III. Impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.*

En el CFDI que se expida, se deberá incorporar el “Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros” que al efecto el SAT publique en su portal.



Con independencia de lo dispuesto en la presente regla, el comisionista o prestador de servicios estará obligado a expedir al comitente o prestatario el CFDI correspondiente a la comisión o prestación del servicio respectivo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar esta regla, incumplan lo dispuesto en la misma, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en la misma se detalla, siendo el comitente o el prestatario el responsable de la emisión del CFDI.”

La opción anterior se ha observado la toman las agencias de viajes cuando venden boletos de avión por cuenta de las líneas aéreas, sin embargo, no incorporan el complemento por cuenta de tercero, debido a que no está publicado en el Portal del SAT y, además, la emisión del CFDI la realizan como si ellas estuvieran vendiendo el boleto de avión y fueran las líneas aéreas, ya que lo hacen de la siguiente manera (este caso es de un boleto de avión al extranjero):

- a) RFC emisor: El de la agencia de viajes.
- b) Unidad: Servicios.
- c) Descripción: Boleto de avión para un pasajero.
- d) Importe: \$ 18,948.07
- e) Impuestos Traslados. \$ 1,051.93
- f) Total: \$ 20,000.00

Planteamiento:

Por lo que se pregunta lo siguiente:

- a) ¿Es correcto lo que están haciendo las agencias de viaje, ya que ponen el RFC de la agencia y no el de la línea aérea?
- b) ¿Sería deducible esta factura para el cliente?
- c) ¿Cuáles serían, en su caso, las consecuencias para ambos?

Respuesta SAT:

No es correcto el procedimiento que están realizando las agencias de viaje, por lo que es necesario que emitan el CFDI con el complemento correspondiente, si es que aplican la regla 2.7.1.3. de la RMF vigente.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Declaración del identificador “EC” Excepción de pago de cuota compensatoria.

El presente planteamiento tiene relación la declaración del identificador “EC” cuando la fracción arancelaria se vincula con una cuota compensatoria, sin embargo, no son del mismo país de origen.

Se declara en un pedimento “A1” con la fracción arancelaria: 4823.90.99, con las descripciones de las mercancías: “Discos de cartón”, “Exhibidores de cartón” o “Sello de papel”, de los orígenes “Italia”, “Alemania” o “Gran Bretaña”.

El 25 de marzo de 2019 se publicó la **“Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de papel bond cortado originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia”**. Sin embargo, aun cuando la fracción arancelaria se relación con la publicación del DOF, no se trata del mismo origen, y tampoco de las mismas descripciones de las mercancías.

En el caso particular del Apéndice 8 de las RGCE para 2019, señala que el identificador “EC” será declarado en los siguientes supuestos.

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
EC- EXCEPCION DE PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA.	P	Indicar que la mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria.	<p>Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las características de la mercancía no obligan al pago de cuota compensatoria. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido. El fabricante no está sujeto al pago de cuota compensatoria. 	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

Aun cuando el identificador “EC” no precisa que no deberá de asentarse cuando el país de origen sea distinto del sujeto al pago de cuotas compensatorias, por lo que únicamente debe ser declarado, si coincide la fracción arancelaria y el país de origen, y que no se trate de las características de las mercancías, por valor exceder del valor o tratarse de otro fabricante.

Cabe mencionar que el **“Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”**, señala en el artículo Requisito para no cumplir con la obligación de pagar una cuota compensatoria donde indica que *“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si en la declaración a que se refiere el artículo tercero del presente instrumento,*



el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional."

En este sentido, la intención es conocer si la autoridad aduanera comparte esta apreciación, o conocer cuál es el procedimiento correcto para declarar el identificador "EC".

Propuesta de solución:

Que la autoridad aduanera competente oriente a los importadores sobre la declaración del identificador "EC" (Excepción de pago de cuota compensatoria) con el propósito de brindar mayor certeza jurídica.

Respuesta SAT:

El identificador *EC*, contenido en el Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, se debe declarar en aquellos casos en los que sea coincidente el país de origen y la fracción arancelaria objeto de la cuota compensatoria, pero se ubique en alguno de los casos de excepción que expone el identificador como complementos, según se trate:

1. Las características de la mercancía no obligan al pago de cuota compensatoria.
2. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido.
3. El fabricante no está sujeto al pago de cuota compensatoria.

Luego entonces, en el caso que expone, deberá acreditar que el origen de las mercancías es diferente de aquél que está sujeto al pago de cuota compensatoria, en los términos de lo que establece el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.

Estatus

Solventado

CONCAMIN.

Planteamiento 16. Donatarias Autorizadas.

Algunos contribuyentes preguntan que derivado de la primera modificación a la Resolución Miscelánea en materia de donatarias autorizadas:

- a) ¿Por qué asociar con la autorización de la donataria a los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del consejo directivo o de administración?, siendo que es una persona moral independiente. Ya que si los mencionados están asociados con alguna donataria a la que se le revocó la autorización, no podrá autorizarse a la nueva donataria. Muchas veces los integrantes de las donatarias buscan a gente que forme parte del patronato para



ayudarlos a recabar fondos que es lo importante y no saben si pertenecen o ayudan a alguna otra donataria.

- b) ¿Por qué las Donatarias Autorizadas que pierden su autorización deben realizar el trámite de la nueva autorización hasta el siguiente ejercicio?, en años pasados sucedió que les revocaron la autorización por no haber presentado la declaración de transparencia, siendo que si presentaron dichas declaraciones, pero como no hay un acuse de la declaración, no se pudo comprobar ante las autoridades la presentación de dichas declaraciones; entonces puede haber errores como estos y dejar en estado de indefensión a los contribuyentes.
- c) En el caso de que una Donataria Autorizada pierda su autorización, deberá presentar dos declaraciones anuales, una en el formato 21 y otra en el formato 18 por los períodos correspondientes, ¿una declaración será normal y la otra complementaria?, ¿en este caso, la complementaria corrige a la normal, por lo que esto pudiera ocasionar problemas a los contribuyentes?

Respuesta SAT:

a) La responsabilidad de las personas morales se ha relacionado a las personas físicas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad a través de la figura de responsabilidad solidaria, ello, derivado de que las sociedades son ficciones jurídicas, por lo que todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad son realizadas por los representantes legales, administradores, o cualquiera que sea la denominación que tengan las personas físicas que las operan.

Es por ello que la situación legal de una asociación que ha sido revocada, es reflejo de las acciones que hayan realizado esas personas, por ello la importancia de prevenir que se repitan irregularidades en otra organización.

Los integrantes de las Donatarias deberán ser los más interesados en localizar personas que se preocupen de que los fondos recabados son lícitos y que el destino de los mismos se destina al objeto para el que fueron constituidas.

b) En principio, es de señalarse que en la regla 3.10.16, tercer párrafo de la RMF vigente, establece que las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan perdido la autorización para recibir donativos deducibles derivado de las causales a que se refieren las fracciones III, VII y VIII de la regla 3.10.15., no estarán en posibilidades de solicitar, ni obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles durante el ejercicio fiscal en el que se publicó la revocación de la autorización en el Anexo 14 de la RMF, por lo que tributarán en el Régimen de Personas Morales de conformidad con el Título II de la Ley del ISR, en ningún momento nos referimos a la omisión del cumplimiento de las obligaciones formales como es la presentación de la declaración informativa y/o información de transparencia.

Asimismo, la razón de por *qué* no pueden obtener nuevamente la autorización en el mismo ejercicio fiscal, cuando se actualizan los supuestos previstos en las fracciones



III, VII y VIII de la regla 3.10.15. de la RMF, es en razón de que son situaciones graves, que, si se regresa la autorización el mismo ejercicio en el que se está revocando, no se ve realmente una sanción por dichas faltas.

c) En el caso de que se pierda la autorización con motivo de la revocación, es de precisarse que la pérdida de la autorización, es a partir de la fecha en que se notifica la resolución, lo que implica que a partir de dicha fecha deberá de presentar los pagos provisionales y en el siguiente ejercicio fiscal se debe presentar la declaración anual del formato 18, por todo lo que corresponde el ejercicio fiscal.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 17. CFDI por aplicación de anticipos.

Método y forma de pago en CFDI's por aplicación de anticipo.

Entre los contribuyentes existe incertidumbre en relación con el método y forma de pago que se debe utilizar en los diversos casos en que se aplican anticipos.

Para mejor entendimiento de lo anterior, a continuación, se presentan dos ejemplos:

CASO 1

La empresa "Nueva Factura, S.A. de C.V.", con RFC NUF150930AAA el 18 de julio de 2019 recibe un anticipo de \$10,000.00, mediante una transferencia electrónica, se desconoce el bien que se va a adquirir y el precio.

Hasta el 30 de agosto se concreta la operación: Compra de un escritorio con un precio de \$ 5,000.00 más IVA, dando un total de \$5,800

La "Nueva Factura, S.A. de C.V.", decide aplicar el procedimiento A del "Apéndice 6 Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos" del "Anexo 20 Guía de llenado de comprobantes fiscales digitales por Internet", es decir, facturación aplicando anticipo con CFDI de egreso, en el cual se deben emitir tres comprobantes conforme a lo siguiente:

1. Emisión de la factura electrónica por el valor del anticipo recibido.
2. Emisión de la factura electrónica por el valor total de la operación.
3. Emisión de la factura electrónica de tipo "Egreso".

A fin de disipar dudas respecto al "método de pago" y la "forma de pago" que deberá asignarse para el CFDI por el valor total de la operación debido a que el pago total de dicha operación será mediante la aplicación del anticipo recibido el 18 de julio y del cual aún quedará un remanente que se aplicará a una futura operación, se solicita confirmar cuál sería la manera correcta:



- a) Método de pago PUE y forma de pago “03” transferencia, que es en la forma de pago con la que se recibió el anticipo, o
- b) Método de pago PUE y forma de pago “030” Aplicación de Anticipo.

CASO 2

La empresa “Nueva Factura, S.A. de C.V.”, con RFC NUF150930AAA el 18 de julio de 2019 recibe un anticipo de \$10,000.00, mediante una transferencia electrónica, se desconoce el bien que se va a adquirir y el precio.

Hasta el 30 de agosto se concreta la operación: Compra de un escritorio con un precio de \$ 50,000.00 más IVA dando un total de \$58,000, su cliente le comenta que aplique el anticipo de 10,000 más el pago mediante tarjeta de crédito por 48,000 que realizó el mismo 30 de agosto para liquidar la operación.

La “Nueva Factura, S.A. de C.V.”, decide aplicar el procedimiento A del “Apéndice 6 Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos” del “Anexo 20 Guía de llenado de comprobantes fiscales digitales por Internet”, es decir, facturación aplicando anticipo con CFDI de egreso, en el cual se deben emitir tres comprobantes conforme a lo siguiente:

1. Emisión de la factura electrónica por el valor del anticipo recibido
2. Emisión de la factura electrónica por el valor total de la operación.
3. Emisión de la factura electrónica de tipo “Egreso”.

A fin de disipar dudas respecto al “método de pago” y la “forma de pago” que deberá asignarse para el CFDI por el valor total de la operación debido a que el pago total de dicha operación será mediante la aplicación del anticipo por 10,000 recibido el 18 de julio y el pago mediante tarjeta de crédito por 48,000 recibida el 30 de agosto, se solicita confirmar cuál sería la manera correcta:

- a) Método de pago PUE y forma de pago “04” tarjeta de crédito, que es en la forma de pago con la que se liquidó la mayor parte del CFDI, o
- b) Método de pago PUE y forma de pago “030” Aplicación de Anticipo.

Respuesta SAT:	
Para el caso 1, se deben utilizar las claves PUE para método de pago y 30 para forma de pago. Y para el caso 2, las claves PUE para método de pago y 04 para forma de pago.	
Estatus	Solventado

COPARMEX

Planteamiento 18. IVA sobre interés real.



El artículo 18-A de la LIVA establece el procedimiento para **determinar el valor que servirá de base para determinar el Impuesto al Valor Agregado** (IVA).

Así las cosas, resulta de suma importancia determinar dicho valor correctamente, ya que de lo contrario el IVA determinado sería no acreditable.

Es importante precisar que el momento de causación del IVA en materia de intereses reales es cuando éstos se devengan en lugar de cuando se pagan efectivamente, que es la regla general en materia del IVA.

Desde el punto de vista fiscal, el concepto de “intereses reales” se puede definir como aquellos intereses disminuidos por el efecto cuantificable de la inflación de un periodo en específico.

El artículo 18-A del ordenamiento en comento adopta lo antes señalado para determinar el “Valor Real de los Intereses” base del impuesto, donde este se determina como sigue:

1. El valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés.
2. Para efectos del punto anterior, la tasa real de interés se calcula restando, a la tasa de interés la inflación del periodo.
3. A su vez, la inflación del periodo se calcula dividiendo el valor de la UDI del último día del periodo entre el valor de la UDI para el día inmediato anterior al primer día del periodo y restando del cociente la unidad.

Para el caso específico, a continuación, hablaremos del punto 3 anterior, donde al cociente se le debe restar la unidad; es decir, cuando dicho cociente cuente con dicha unidad. En caso de que el cociente determinado no tenga una unidad, no es posible continuar con el procedimiento establecido en Ley, y por ende el resultado no existe, o podría interpretarse como igual a cero.

Ejemplo:

i) Cálculo de la inflación:

Art. 18-A LIVA. ...

*a) La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, **y restando del cociente la unidad.***

(Énfasis Añadido)

Valor de la UDI más reciente	6.005882
Entre: Valor de la UDI más antigua	<u>6.026212</u>
Igual: Cociente	0.9966



ii) En el cálculo anterior, se generarían dos situaciones:

a) Restando la unidad (aunque no exista esta)

Valor de la UDI más reciente	6.005882
Entre: Valor de la UDI más antigua	<u>6.026212</u>
Igual: Cociente	0.9966
Menos: La unidad del cociente	<u>1.0000</u>
Igual: Inflación	-0.003374

Es decir, una inflación negativa de -0.003374

b) Restar la unidad, pero sin generar una inflación negativa

Valor de la UDI más reciente	6.005882
Entre: Valor de la UDI más antigua	<u>6.026212</u>
Igual: Cociente	0.9966
Menos: La unidad del cociente	<u>1.0000</u>
Igual: Inflación	0.0000

Al no existir la unidad la inflación es de 0.0000

De acuerdo con lo anterior, existe una diferencia en procedimientos para determinar el interés real:

Inflación negativa:

Tasa de Interés	0.010204
Menos: Inflación determinada	0.003374
Igual:	0.013578

Inflación del 0.0000

Tasa de Interés	0.010204
Menos: Inflación determinada	0.000000
Igual:	0.0102

Planteamiento:

Se pregunta lo siguiente:

- a) ¿Qué pasa cuando el cociente es menor a la unidad (cuando hay deflación), como se determina el valor real de los Intereses reales?
- b) Actualmente las arrendadoras financieras ajustan el IVA en sus CFDI considerando que algunos meses existe una inflación negativa y otros meses inflación positiva. ¿Es correcto este procedimiento?

c)



Respuesta SAT:

En caso de que durante un periodo dado, en lugar de inflación se tenga el efecto contrario; es decir, deflación, la tasa de interés real será igual a la tasa de interés nominal, ya que la inflación sería cero o bien no existe.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 19. IVA en actividades de Donatarias Autorizadas en 2019.

Antecedentes:

Hasta el 31 de diciembre de 2019, las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta (donatarias autorizadas), conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) se encuentran obligadas al pago del impuesto por gran parte de las actividades que realizan, como son la enajenación de bienes, la prestación de servicios y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, disposiciones por las cuales estas entidades hasta el 31 de diciembre de 2019 causan el IVA.

Con la reforma a la Ley del IVA que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020, entre otras modificaciones y adiciones a la Ley, se contempla la adición de una fracción X al artículo 9, de la fracción VII al artículo 15 y de una fracción I al artículo 20; debido a estas adiciones, la LIVA quedaría de la siguiente manera:

Artículo 9o.- ENAJENACIONES EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO

[...]

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 15.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTAS DE IVA

[...]

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 20.- BIENES CUYO USO O GOCE ESTA EXENTO DE IVA

I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

[...]

Problemática:

Como se puede apreciar, las Donatarias Autorizadas, a partir del 1 de enero de 2020 estarán exentas del pago del IVA, es decir, a partir de esta fecha no causarán el IVA por la totalidad de las actividades que realicen.



Para efectos de este planteamiento, es importante mencionar que, conforme a los artículos 11, 17 y 22, en relación con el artículo 1-B de la Ley del IVA, los contribuyentes causan dicho gravamen en el momento en que son efectivamente cobradas las contraprestaciones derivadas de los actos o actividades realizadas.

Ahora bien, es una realidad que las Donatarias Autorizadas se encontrarán en la situación de haber realizado actividades u operaciones gravadas por el IVA durante el ejercicio 2019 y que al 31 de dicho año se encuentren pendientes de cobro.

Desafortunadamente, la reforma a la Ley del IVA que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020 no contempla disposiciones transitorias que aclaren la forma en que las Donatarias Autorizadas deban proceder cuando en 2020 cobren las actividades realizadas en 2019 por las cuales se cumplió con la obligación de emitir CFDI correspondiente y peor aún, cuando en 2020 se cancelen operaciones de 2019.

Solicitud:

Considerando lo antes expuesto, se solicita a la autoridad fiscal se manifieste sobre cada uno de los cuestionamientos realizados conforme a las situaciones que a continuación se expresan:

- a) En diciembre de 2019 se prestó un servicio de \$100.00 gravado con IVA a la tasa del 16% igual a \$16.00, emitiéndose el CFDI correspondiente por \$116.00, el cual quedó pendiente de pago al 31 de diciembre de 2019 y fue efectivamente cobrado el 15 de enero de 2020.

Cuestionamientos:

1. ¿Qué importe deberá cobrar la donataria autorizada en 2020, los \$116.00 o solamente los \$100.00?
 2. En caso de ser los \$100.00, ¿mediante qué documento deberá cancelar los \$16.00 del IVA considerados en el CFDI emitido en 2019?, o ¿Cómo debe proceder la donataria autorizada respecto a la emisión de CFDI?
 3. En caso de ser los \$116.00, ¿es correcto que la donataria presente declaración definitiva de IVA del mes de enero 2020, donde entere los \$16.00 de IVA efectivamente cobrados?
- b) En diciembre 10 de 2019 se enajenó un bien en cantidad de \$50.00, gravado con IVA a la tasa del 16% igual a \$8.00, emitiéndose el CFDI correspondiente por \$58.00 el cual fue efectivamente cobrado en el momento de emitir el CFDI, procediendo la Donataria Autorizada al correspondiente pago del IVA mediante declaración definitiva del mes de diciembre de 2019; sobre esta misma operación, con fecha 28 de enero de 2020 se presenta el cliente para devolver el bien enajenado, procediendo la donataria a devolverle el importe de \$58.00 emitiendo un CFDI de egreso (nota de crédito) por devoluciones con el IVA correspondiente.



Cuestionamientos:

1. ¿Es correcto que el CFDI de egreso que se emita incluya IVA, aun cuando la devolución se realiza en 2020?
2. ¿Cómo debe proceder la Donataria ante la autoridad fiscal para recuperar el importe de \$8.00, enterado en pago provisional definitivo del mes de diciembre 2019?

Respuesta SAT:

Se emitirá la disposición que permita realizar el cobro en los primeros días del mes de enero de 2020 a la tasa de IVA aplicable en 2019, de las operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2019 que quedaron pendientes de pago.

Por otro lado, no hay afectación en la emisión de los CFDI, los CFDI se siguen emitiendo de forma normal. No hay algo extraordinario. El CFDI de pago se emite por la cantidad que se reciba efectivamente y ya.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 20. Régimen opcional u obligatorio para los Transportistas:

Problemática:

El artículo 72 de la LISR señala que **podrán aplicar** lo dispuesto en este Capítulo (**CAPÍTULO VII DE LOS COORDINADOS**), las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El artículo 73 de la misma Ley, establece que las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes (Las S. A. “Normales” que no son coordinados), **deberán cumplir** con las obligaciones de este artículo y con los artículos 72, 76, 102 y 105 de la presente Ley.

Planteamiento:

¿Es opcional u obligatorio que los transportistas que se dedican en forma exclusiva al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros tributen en este régimen de



coordinados, porque el artículo 72 lo establece como opcional a partir del ejercicio 2016 y el artículo 73 lo establece como obligatorio a partir del ejercicio 2014?

Respuesta SAT:

De acuerdo con lo que establece el artículo 72 de la Ley del ISR, es opcional para las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aplicar el Capítulo VII “De Los Coordinados”, es decir, aún y cuando se consideren Coordinados y cumplan con los requisitos para tributar en dicho Capítulo, pueden elegir la opción de tributar en el Régimen General de Ley.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 73 de la Ley del ISR, una vez que se ejerció la opción de tributar como Coordinado, aun y cuando no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, es obligatorio para dichos Coordinados (las personas morales), cumplir con las obligaciones de los Coordinados establecidas en el artículo 72, así como las establecidas en los artículos 76, 102 y 105 de la Ley del ISR.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 21. Formato electrónico para declaraciones y entero del ISR de personas físicas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Considerando las obligaciones fiscales que resultan de la obtención de un ingreso con fuente de riqueza en territorio nacional, es decir, ingresos provenientes de la prestación de servicios en México según lo establecido en los artículos 1 y 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), respecto de personas físicas extranjeras que prestan servicios personales subordinados en territorio mexicano por cuenta y orden de su empleador con residencia en el extranjero, sin percibir remuneración económica alguna directamente de una sociedad mexicana, los artículos 1 y 153 de la LISR señalan que las personas físicas y morales residentes en el extranjero, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

En relación con lo anterior, el artículo 154 de la LISR establece que, tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país, es decir, si los servicios por los cuales se obtienen ingresos por salarios se prestan en México, se entiende que éstos provienen de fuente de riqueza nacional y por ello, el residente en el extranjero está obligado al pago de impuestos por este concepto.



En este sentido, aún como residente del extranjero sin establecimiento permanente en México, el empleado generaría obligaciones de pago del ISR bajo el supuesto de “fuente de riqueza” en el país.

Para ello, de conformidad con el artículo 154 LISR, si la persona que realiza los pagos es residente en el país, o en el extranjero con establecimiento permanente, ésta deberá realizar la retención del ISR correspondiente y enterarlo de manera conjunta con sus demás declaraciones mensuales, las cuales deben presentarse a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

No obstante lo anterior, cuando el pago se realiza directamente por una empresa en el extranjero que no cuenta con un establecimiento permanente en México y no se puede optar por alguna de las opciones que a continuación se presentan, referidas en el artículo 275 del Reglamento de la LISR (RLISR), la LISR establece que el contribuyente deberá enterar el impuesto mediante declaración que presentará dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso:

- a) Mediante retención y entero que efectúe el residente en el extranjero que efectúe los pagos de sueldos y salarios.
- b) Mediante retención y entero del residente en México en cuyas instalaciones se prestó el servicio.
- c) Mediante entero que realice un representante legal en el país a nombre del residente en el extranjero.

Problemática:

Derivado de lo expuesto en el planteamiento de esta situación, en la práctica no existe disposición legal ni mecanismo alguno que permita informar, y, por ende, pagar el impuesto causado por una persona física residente en el extranjero de acuerdo con las tasas establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 154 LISR.

Por ello, se considera que la falta de un formato electrónico en el Portal del SAT específico para este tipo de contribuyentes, los deja en un estado de incumplimiento fiscal como consecuencia de la incertidumbre para cumplir con el pago de sus impuestos a través de la presentación de declaraciones definitivas, toda vez que no se cuenta con un formato específico en el servicio de declaraciones y pagos en el sistema del Servicio de Administración Tributaria.

Solicitud:

Con el propósito de que los contribuyentes ubicados en el supuesto mencionado con anterioridad puedan realizar el pago de ISR a través de la presentación de declaraciones mensuales, sería conveniente que la Autoridad Fiscal emitiera el formato electrónico que debe ser utilizado por este tipo de contribuyentes a efectos de que puedan dar cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones fiscales, o en su caso, especificar



cuál pudiera ser el medio y la forma en que dichos contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones en el pago de impuestos.

Derivado de investigaciones que se han llevado a cabo en la plataforma del SAT, hemos encontrado que las únicas opciones que se encuentran son las que se señalan en la pantalla que a continuación se incluye; sin embargo, en ninguna de estas opciones se contempla a los contribuyentes en comento.

Pantalla:

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA | **gob.mx**

Declaración Provisional

Presentación de la declaración | Reportes | Consultas | Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento

RFC: [Redacted] | Tipo de Declaración: Normal

Periodicidad: 1-Mensual

Ejercicio: 2019 | Período: Octubre

Otras Obligaciones Factibles a Declarar

Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. DE LOS DEMÁS INGRESOS	22/11/2019
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR SALARIOS	22/11/2019
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	22/11/2019
<input type="checkbox"/> ISR OTRAS RETENCIONES	22/11/2019
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	22/11/2019
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS FÍSICAS. SALARIOS	22/11/2019
<input type="checkbox"/> ISR RETENCIONES POR PREMIOS	22/11/2019
<input type="checkbox"/> ISR RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS. IMPUESTO PROPIO	22/11/2019
<input type="checkbox"/> IVA RETENCIONES	22/11/2019
<input type="checkbox"/> IEPS POR BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22/11/2019
<input type="checkbox"/> IEPS POR CERVEZA	22/11/2019

Respuesta SAT:

Se informa que se está trabajando en un formato de declaración para la presentación del pago definitivo de ISR a que hacen referencia los artículos 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 169, 170 y 172 de la Ley del ISR.

No obstante lo anterior, hasta en tanto se habilita el nuevo formato de declaración, los contribuyentes que estén en los supuestos establecidos en los numerales señalados, podrán solicitar en las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, que les generen la línea de captura para el pago definitivo del Impuesto sobre la Renta a cargo de residentes en el extranjero.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 22. CFDI de Dividendos.

Problemática:

Cuando un contribuyente se equivoca o comete errores al emitir un CFDI este puede volver a presentarse anotando la clave 04 de sustitución en el que se corrige el error y cancelando el otro. Sin embargo, en el caso del pago de dividendos esto no es posible y, por tanto, pudiera ser que el CFDI corregido contemple retención, pero referida a la fecha de expedición.

Planteamiento:

¿Cómo podemos proceder a la modificación de un CFDI por dividendos?

Respuesta SAT:

La clave 04 “Sustitución de los CFDI previos”, no aplica para los CFDI de retenciones, por lo que será suficiente que se cancele y se emita el CFDI con los datos correctos, ya que la autoridad puede corroborar que la cancelación del CFDI anterior es por algún error y que el dato se corrige con el actual, ya que la demás información será igual en el nuevo CFDI.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 23. Emisión del CFDI cuando se enajena un inmueble a copropietarios Personas Físicas.

Para dar cumplimiento a la obligación de emitir CFDI por los ingresos que se perciban de conformidad con los artículos 29 y 29-A del CFF, existe la inquietud en cuanto a la emisión del CFDI para el caso de una enajenación de un bien inmueble cuyo enajenante es una persona moral y los adquirentes son personas físicas que lo adquieren en copropiedad.

La cuestión es determinar lo siguiente:

1. ¿La persona moral debe expedir un solo CFDI por el precio total del inmueble enajenado y el receptor del CFDI deberá ser el representante común de la copropiedad?; o
2. ¿La persona moral debe expedir un CFDI a cada una de las personas físicas, en el cual se hará referencia al mismo bien inmueble enajenado y el precio será la parte proporcional que a cada persona física le corresponda en la copropiedad?

Respuesta SAT:

El planteamiento se encuentra en análisis del área competente.

Estatus

Pendiente

IMCP

Planteamiento 24. CFDI por Construcción de Obra Inmueble.

El Anexo 20 “Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3”, publicado en el Portal del SAT, en su Apéndice 6, establece el procedimiento para la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en el caso de anticipos recibidos, precisando lo siguiente:

- En el caso de operaciones en las cuales ya exista acuerdo sobre el bien o servicio que se va a adquirir y de su precio, aunque se trate de un acuerdo no escrito, y el comprador o adquirente del servicio realiza el pago de una parte del precio, estamos ante una venta en parcialidades y no ante un anticipo.
- Solo estaremos ante el caso de una operación en donde existe el pago de un anticipo, cuando se realice un pago en una operación en donde:
 - a. No se conoce o no se ha determinado el bien o servicio que se va a adquirir o el precio del mismo.
 - b. No se conoce o no se ha determinado ni el bien o servicio que se va a adquirir ni el precio del mismo.

En el caso de un cobro parcial, se deberá emitir el CFDI por el valor total de la operación, aún y cuando no se haya entregado el bien o no se haya prestado el servicio y el CFDI con complemento, de recepción de pagos en términos de la Regla 2.7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Si el contribuyente es persona moral, al expedir el CFDI por el valor total de la operación, dicho monto ya es ingreso acumulable para ISR, de conformidad con el artículo 17, primer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, que establece que, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, el ingreso será acumulable cuando “se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o contraprestación pactada”, entre otros supuestos.

La regla 3.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal establece la opción de acumular solamente los cobros parciales recibidos cuando no se haya enviado o entregado el bien o cuando no se haya prestado el servicio; este proceso no es aplicable a los contribuyentes que obtengan ingresos por construcción de obra inmueble, en términos del artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.



Por lo mencionado en el párrafo anterior, los ingresos acumulables son los importes de las estimaciones por avance de obra ejecutada, de conformidad con su tratamiento fiscal especial establecido en el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.

Asimismo, el artículo 17, penúltimo párrafo de la Ley del ISR establece que “los ingresos acumulables por contratos de obra se disminuirán con la parte de los anticipos que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance”.

Problemática:

Si se emite CFDI de ingresos por el importe total del contrato celebrado por construcción de obra, se deberá emitir un CFDI con complemento de recepción de pagos (Recibo Electrónico de Pago) por el importe inicial recibido para comenzar a ejecutar la obra y también por cada estimación por avance de obra ejecutada y cobrada, es decir, un CFDI en ceros con un complemento donde se especificaría la aplicación del cobro a la factura expedida por el total del contrato.

La mayoría de las Dependencias Públicas no aceptan este esquema de facturación, por lo que los contribuyentes continúan facturando como se ha venido haciendo con anterioridad, es decir, emitiendo un CFDI de ingresos por el primer depósito recibido (anticipo) y también por cada estimación de obra ejecutada en el que se disminuye la amortización del anticipo. El importe disminuido es el ingreso acumulable para ISR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 penúltimo párrafo de la Ley del ISR, ya que cuando se recibió el primer depósito, se acumuló su importe para efectos del ISR.

A los contribuyentes les están llegando citatorios y cartas invitación del SAT para que aclaren las discrepancias entre los importes de los CFDI de ingresos emitidos y los ingresos declarados para ISR, debido a que el sistema del SAT suma los conceptos de ingresos sin disminuir la amortización del anticipo. Si se factura el total del contrato, la discrepancia sería más considerable.

Asimismo, al ser los ingresos por estimación de obra los ingresos contables, por ser realmente los ingresos por servicios prestados, así como también los ingresos acumulables para ISR, como ya se comentó anteriormente, nunca van a coincidir con los importes manifestados en los CFDI de ingresos, si se factura el importe total del contrato desde un inicio.

Otro problema serían los registros contables, ya que no es correcto registrar una cuenta por cobrar y un ingreso por el valor total del contrato, ya que se distorsionaría la información financiera de las empresas.

Solicitud:

Expuesto lo anterior, solicitamos se especifique el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes en la facturación de los ingresos por construcción de obras, por lo siguiente:



- Evitar sanciones por parte de la Autoridad fiscal y las molestias de estar aclarando constantemente las discrepancias que existen entre los CFDI de ingresos y los ingresos acumulados para ISR.
- Evitar problemas en el cobro a las Dependencias Públicas, tanto del primer pago establecido en el contrato para comenzar a ejecutar la obra, como de las estimaciones por obra ejecutada.
- La contabilidad deberá reflejar la situación financiera real de las empresas y no se deberá distorsionar con el registro de los CFDI de ingresos.

Respuesta SAT:

El planteamiento se encuentra en análisis del área competente.

Estatus

Pendiente

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.